

SE-SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria	Tres meses	12	50
	Seis meses	24	50
	Un año	48	50
Fuera de la capital	Tres meses	15	50
	Seis meses	30	50
	Un año	60	50

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SORIA,

### CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1872

(Gaceta del día 4 de Diciembre de 1872.)  
MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR. El Gobierno de V. M. ha solicitado y obtenido de las Cortes los medios necesarios para saldar los descubiertos del Tesoro, y entre estos medios figura la autorizacion para realizar un empréstito en Deuda consolidada por la cantidad necesaria hasta producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas.

Próxima la discusion del presupuesto de ingresos, que está ya á la orden del día del Congreso, podrá el Tesoro contar con grandes recursos de carácter permanente; y además, aprobada la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, de acuerdo con nuestros acreedores, á la vez que se adoptan importantes soluciones que disminuyen los gastos del Estado, la Hacienda va á entrar, en lo posible, despues de grandes perturbaciones y merced á los esfuerzos mancomunados del Gobierno y de los Representantes del país, en un período de orden durante el cual será posible aumentar el producto de todos los impuestos.

Para proceder con desembarazo en este período administrativo, urge poner termino á las operaciones violentas y forzadas del Tesoro. El empréstito saldará en gran parte sus descubiertos, y el Gobierno, usando de la facultad concedida por el art. 8.º de la ley de 2 del corriente, abre suscripcion pública en todos los mercados de Europa para verificar la suscripcion el día 12 del actual.

Al realizar la del año último en plena paz en el interior, con gran seguridad en los mercados monetarios de Europa, y no agitado el país vecino por graves problemas políticos del momento, la cotizacion de nuestra Deuda exterior en París excedia de 33 por 100, y en Londres se mantenia á 32 y 1/8 y 3/8. El tipo fijado entonces para la suscripcion fué el de 31 por 100. Estamos en el día bajo la presion de las condiciones especiales del mercado europeo que elevaron el descuento del Banco de Inglaterra á tipos considerables, y el mercado frances se resiente por agitaciones de carácter político. Nuestro 3 por 100 exterior se cotiza en Londres á 29 12/ y 29 3/8; en París á 29 3/4 y 29 7/16, y en Madrid á 31.25 y 31 por 100. Hay que conceder siempre en estas operaciones, sobre todo cuando la suma que va á realizarse es tan considerable, diferencia en la cotizacion que permita la concurrencia de capitales.

El Gobierno ha fijado por lo tanto  
En Madrid el tipo de 30.50 por 100.  
En París. . . . . 29 por 100.

En Londres. . . . . 28 3/4 por 100.  
En Amsterdam. . . . . 28 3/4 por 100.

La diferencia es, pues, menor que en el último empréstito, como que no excede de 75 centimos en ninguna plaza; los tipos señalados para los pagos en los diversos puntos donde han de verificarse modifican este tipo en beneficio del Tesoro.

El Gobierno tiene motivos fundados para esperar un resultado que honre su crédito y el del país. Se esfuerza, con el concurso de las Camaras, por reorganizar bajo sólidas bases la Hacienda pública, y al efecto empieza por pagar, consolidándolos, todos los descubiertos del pasado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid, 2 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre corriente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion es el de 30.50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28.75 por 100 Londres; 28.75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el día 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por orden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda

de España en París, ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al día 12 de Diciembre señalado para la suscripcion en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á eleccion de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razon del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

- 25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.
- 25 por 100 el 2 de Enero de 1873.
- 25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.
- 25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo; á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instruccion; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condicion expresa de ser admisibles en la suscripcion, prorrateándose tambien los intereses.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipacion da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscritores, publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real decreto de 3 del corriente, inserto tambien en este Boletín oficial, el Gobierno de S. M., en uso de la facultad que le concede el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre actual, abre una suscripcion pública en todos los mercados de Europa el dia 12 del presente para la enajenacion de títulos de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad

suficiente á producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cuya emision fija á los tipos siguientes:

- En Madrid. . . . . 30'50 por 100.
- En París. . . . . 29'00 por 100.
- En Lóndres. . . . . 28 3/4 por 100.
- En Amsterdam. . . . . 28 3/4 por 100.

En su consecuencia, y cumplimentando las órdenes que he recibido, anuncio al público que el referido dia 12, en las oficinas de esta Administracion económica, queda abierta la pública suscripcion de que se trata, bajo las bases que se expresan á continuacion, hasta las cinco en punto de la tarde de aquel dia en que se dará por terminada.

1.ª Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados (cuyos ejemplares facilitará la Administracion), expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado anteriormente para Madrid, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer.

A estos pedidos acompañará carta de pago que acredite el previo depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

2.ª Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en sus pedidos las series obtendrán los títulos en la proporcion que designen, y en otro caso se les entregarán de otras hasta completar el pedido.

3.ª Si la suscripcion pública excediese de los doscientos cincuenta millones de pesetas efectivas, los interesados en ella sólo tendrán derecho á obtener los títulos que á prorata corresponda; sin embargo, los residuos que pudieran resultar se aumentarán para entregar al suscriptor un título de la serie A, ó sea de mil pesetas nominales.

4.ª El pago del valor de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporcion:

- 25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.
- 25 por 100 el 2 de Enero de 1873.
- 25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.
- 25 por 100 el 1 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago del depósito previo, y á la del segundo el importe del cupon que vence en 31 del corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos que deseen, en cuyo caso se les hará una bonificacion del 6 por 100 anual por los dias que medien entre el del anticipo y el del vencimiento.

5.ª El pago de los plazos ha de verificarse precisamente en las fechas designadas en la regla 4.ª, y por los dias que se demore aquél, que no podrán exceder de diez de los señalados á cada uno, abonarán los suscritores el interés correspondiente á razon del mismo 6 por 100 anual.

6.ª El pago total de los plazos da derecho á recibir inmediatamente los títulos, pero mientras se confeccionan se entregarán á los interesados resguardos provisionales.

7.ª Podrán entregarse los pedidos de suscripcion con anticipacion al dia 12 señalado para la misma, en las oficinas de esta dependencia, pero en este caso el pedido y carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos serán conservados en depósito, hasta el referido dia 12 de Diciembre en que se abrirán y consignarán las suscripciones.

8.ª La Gaceta de Madrid publicará la adjudicacion de títulos á los suscritores.

Soria, 6 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.

Administrativo... SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL. En Madrid el tipo de 30'50 por 100. En París. . . . . 29 por 100.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre de 1872, se abre una suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con un cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 1.ª La suscripcion pública se abre en todos los mercados de Europa el dia 12 del presente para la enajenacion de títulos de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad suficiente para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.